



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	78.
Radicado:	05001311000520220009400
Proceso:	ADOPCION No. 1
Solicitante:	GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA
Joven:	SANDRA MARIA TORRES LUJAN
Tema:	ADOPCION
Subtema:	De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIDOS
J05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se procede por el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderada judicial, por el señor GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA y SANDRA MARIA TORRES LUJAN, en relación con la joven MELISSA TORRES LUJAN, ambos de nacionalidad colombiana, el cual se sustenta en los siguientes

I. ANTECEDENTES

MELISSA TORRES LUJAN, nacida el 09 de marzo de 1999, al día de hoy cuenta con 22 años de edad, es hija de la señora YEIDY ALEJANDRA TORRES LUJAN madre soltera, y se identifica con la cedula No 1.000.393.364.

MELISA TORRES LUJAN ha expresado su deseo de ser adoptada por el señor GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA quien a la fecha tiene 55 años de edad, porta el documento de identidad No 70.163.552 y SANDRA MARIA TORRES LUJAN quien cuenta al momento con 51 años de edad, se identifica con la cedula No 31.421.620, viven en unión libre desde el año 1987, producto de esta unión procrearon a LINA MARCELA GARCIA TORRES, nacida el 21 de julio de 1988 quien a la fecha cuenta con 33 años de edad.

MELISA TORRES LUJAN es hija de la hermana de la señora SANDRA MARIA TORRES LUJAN, (YEIDY ALEJANDRA TORRES LUJAN) y ella en asocio con el señor GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA se han hecho cargo de ella, como su hija de crianza, con los mismos derechos y obligaciones de su hija biológica, (cuidado, alimentación, educación, vestido, recreación, amor afecto, etc) desde que Melissa contaba con 9 meses de nacida. Hasta el día de hoy que tiene 22 años de edad, con ellos ha cumplido sus 18 años y continua viviendo bajo el mismo techo y mesa,

Las partes han manifestado su consentimiento para la adopción por parte de sus tíos a quienes reconoce como a sus padres,.

Con fundamento en los anteriores hechos, peticiona:

PRIMERO: Que los señores GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA y SANDRA MARIA TORRES LUJAN sean declarados con el padre y la madre adoptantes, respectivamente de Melissa quien es mayor de edad,
SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración la joven MELISSA quede con los siguientes apellidos. MELISSA GARCIA TORRES.
TERCERO: Sírvase oficiar a la oficina del registro civil de nacimiento de MELISSA NUIP A4K 0250052 e INDICATIVO SERIAL No 29586354 a efectos de que se tome nota y surja un nuevo registro civil de nacimiento con cambio de NUIP e INDICATIVO SERIAL en donde figure la joven MELISSA con los apellidos de sus padres adoptantes, GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA y SANDRA MARIA TORRES LUJAN a saber MELISSA GARCIA TORRES

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 69 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del tres (3) de marzo de la presente anualidad (2022) y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en la norma referenciada y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Así las cosas, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, entre ellos el consentimiento de la pretensa adoptiva, contenido en la declaración juramentada extra juicio rendida por aquella en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín, el 05 de febrero del presente año (2022).
- c. Los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso, les asiste interés para lograr la adopción de la joven MELISSA TORRES LUJAN y cuentan con el consentimiento de esta última para figurar como su hija.

d. Los interesados comparecen al proceso debidamente representado por una profesional del derecho, a voces de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta Magna, en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006, que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas, por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el Art. 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptiva, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma arriba aludida.

De conformidad con el análisis anterior y de conformidad con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como de la adoptiva se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el

adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad".¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Aunado a las anteriores disquisiciones, se tiene lo contemplado por el artículo 68 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a las personas que pueden adoptar, siendo una de ellas, el cónyuge al hijo del cónyuge, demostrando una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Para concluir es menester que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fueran hijos de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del registro civil de nacimiento de la adoptada, expedir las copias requeridas y ordenar el archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

Así las cosas, del examen cuidadoso y ponderado del presente proceso, se colige, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia en orden a decretar la adopción de MELISSA TORRES LUJAN, comprobado cómo se encuentra el hecho de que es hija biológica de la hermana de SANDRA MARIA TORRES LUJAN, y que tenía 9 meses de nacida ha convivido con aquella, y su compañero permanente el señor GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA, quienes realizaron su proceso de crianza y desarrollo, lo que ha favorecido su permanencia y arraigo, así como la integración a su núcleo familiar.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, vistas las consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante y el consentimiento de la joven MELISSA TORRES LUJAN para la adopción, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas, para decretar la adopción de la

¹ C-477 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

joven MELISSA TORRES LUJAN, por parte de los señores GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA y SANDRA MARIA TORRES LUJAN, entre quienes se adquieren los derechos y obligaciones que la ley fija entre padres e hija. Se dispondrá la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la joven MELISSA, obrante en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 126-5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de MELISSA TORRES LUJAN, nacida el 09 de marzo de 1999, en el municipio de Medellín, Antioquia, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional del Estado Civil, bajo el folio 29586354 y NUIP A4K 0250052 e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.469.261, por parte de los señores GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.163.552 y SANDRA MARIA TORRES LUJAN portadora de la cedula No 31.421.620.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.163.552 y SANDRA MARIA TORRES LUJAN portadora de la cedula No 31.421.620 y la joven MELISSA TORRES LUJAN identificada con la cedula No 1.000.393.364, como adoptantes y adoptiva, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padres e hija.

TERCERO: Por la adopción, MELISSA TORRES LUJAN deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitora, con la reserva del artículo 140 del Código Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de sus padres GUSTAVO ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.163.552 y SANDRA MARIA TORRES LUJAN portadora de la cedula No 31.421.620 y adoptando en lo pertinente los de sus padres adoptivo MELISSA GARCIA TORRES.

CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el folio 29586354 y NUIP A4K 0250052, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126 del CIA. Expídase las copias a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al adoptante y a la adoptiva.

SEXTO: EXPEDIR las copias a que hubiere lugar

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2